

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEÓN.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicas. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el caso á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

5.º Negociado. = Núm. 554.

Decretos del Gobierno provisional de la Nación para el reemplazo de 25.000 hombres para el ordinario del Ejército permanente y el de su reserva; y reparto aprobado entre todas las provincias del Reino.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 17 de Agosto último me dice lo siguiente.

« El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación de la Península lo que sigue.

El Gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente. = El Gobierno provisional en nombre de la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideración que la baja producida en los cuerpos del ejército y su reserva por el licenciamiento de los individuos de tropa procedentes de los reemplazos de 1836 y 1838, deja su fuerza respectiva en un número de hombres insuficiente para cubrir las mas precisas necesidades del servicio militar, que no pueden ser desatendidas sin compromiso del reposo y seguridad del Estado, y deseando conciliar al mismo tiempo esta importante y gravísima obligación con el mayor alivio posible de los pueblos, su fomento y la prosperidad de su agricultura é industria, ha venido en mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de veinte y cinco mil hombres para el ordinario del ejército permanente y el de su reserva, tomados del alistamiento del presente año conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º El acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes de este reemplazo empezará el primer día festivo, un mes después del en que se publique en la Gaceta este decreto, y en todos los demas se observarán las reglas prescritas en la referida ley.

Art. 3.º No permitiendo la justicia que el reparto de los veinte y cinco mil hombres de este reemplazo entre todas las provincias del Reino, se haga por la base de su población, cual resulta del censo mandado ejecutar por el Gobierno en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 31 de Agosto de 1841, se practicará por la que sirvió para el del mismo año.

Art. 4.º De los veinte y cinco mil hombres de este reemplazo se destinarán por suerte al del ejército diez mil; y los quince mil restantes al de los cuerpos de su reserva.

Art. 5.º El sorteo de que trata el artículo que precede, se practicará por las Diputaciones provinciales en los mismos términos y con la misma solemnidad y requisitos prevenidos en el decreto de 31 de Agosto del referido año de 1841 para los reemplazos entonces decretados.

Art. 6.º El tiempo de servicio de los veinte y cinco mil hombres del presente reemplazo será el de ocho años para los destinados á la infantería del ejército y su reserva y de siete para los que lo fueren á la caballería, artillería é ingenieros, conforme al artículo 4.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841.

Art. 7.º Habiendo desaparecido felizmente el mo-

tivo que en la última pasada guerra se tuvo presente para confiar al Ministerio de este nombre la ejecución de los anteriores reemplazos, queda la de este y los demas sucesivos, con sus incidencias y resultados, á cargo del de la Gobernacion de la Peninsula á quien corresponde.

Art. 8.º Reunidas las próximas Cortes el Gobierno en una de sus primeras sesiones, despues de constituidas pondrá este decreto en conocimiento de las mismas para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual la quinta se ejecutará segun queda prevenido. Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

De orden del Gobierno provisional, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa Provincia tenga cumplido efecto cuanto se previene en el mismo.”

»El Gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha espedido con esta fecha el decreto siguiente.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de esta fecha en que para el reparto entre todas las provincias del Reino del reemplazo de veinte y cinco mil hombres se fija la misma base que sirvió para el de 1841, el Gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha venido en aprobar el que con distincion del cupo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército permanente y su reserva es como sigue.

PROVINCIAS.	Para el Ejército.	Para Milicias.	Total cupo de cada una.
Alava.	58	86	144
Albacete.	154	232	386
Alicante.	257	384	641
Almerfa.	197	295	492
Avila.	118	177	295
Badajoz.	270	405	675
Baleares (Islas).	176	264	440
Barcelona.	358	535	893
Burgos.	192	288	480
Cáceres.	198	297	495
Cádiz.	258	387	645
Castellon.	166	248	414
Ciudad Real.	238	356	594
Córdoba.	270	404	674
Coruña.	347	519	866
Cuenca.	201	300	501
Gerona.	171	255	426
Granada.	316	474	790
Guadalajara.	136	204	340
Guipúzcoa.	89	134	223
Huelva.	105	156	261
Huesca.	184	275	459
Jaen.	228	342	570
Leon.	229	342	571

Lérida.	129	194	323
Logroño.	126	190	316
Lugo.	300	449	749
Madrid.	315	474	789
Málaga.	280	421	701
Murcia.	232	349	581
Navarra.	189	285	474
Orense.	273	409	682
Oviedo.	362	544	906
Palencia.	127	190	317
Pontevedra.	274	411	685
Salamanca.	179	270	449
Santander.	136	205	341
Segovia.	115	173	288
Sevilla.	307	462	769
Soria.	99	148	247
Tarragona.	193	290	483
Teruel.	183	276	459
Toledo.	237	355	592
Valencia.	380	570	950
Valladolid.	157	237	394
Vizcaya.	95	143	238
Zamora.	136	205	341
Zaragoza.	260	391	651

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.—Fermín Caballero.

De orden del Gobierno provisional, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto en la parte que corresponde á la misma.”

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 4 de Setiembre de 1843.—El I. G. P. L., Francisco Sanchez Rocas.

1.º Negociado.—Núm. 555.

Mandando que la correspondencia á las autoridades, corporaciones y establecimientos desde 1.º de Enero de 1842 en adelante, se satisfaga sin escusa ni protesto con la regularidad que se cubren las atenciones preferentes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Agosto último se ha servido dirigirme la siguiente circular.

»Por el Ministerio de mi cargo se dispuso en 19 de Abril de 1842 la amortizacion de los débitos que resultaron á favor del ramo de correos hasta fin del año de 1841 por la correspondencia de oficio entregada á las autoridades y corporaciones de los diversos ramos del Estado, en la parte que hubiesen dejado de satisfacer. Pero esta medida dictada en la conviccion de que la mayor parte de tales descubiertos procedian de la falta de regularidad con que el Tesoro público habia cubierto sus obligaciones en el largo periodo que comprende la amortizacion acordada, no debe por ningún motivo servir de fundamento para que en lo sucesivo deje de pagarse un gasto tan preciso; y por lo mismo el Gobierno provisional ha resuelto que la correspondencia de oficio entregada á las autoridades, corporaciones y establecimientos del Estado desde 1.º de

Enero de 1841 en adelante, debe satisfacerse sin excusa ni pretexto alguno con la regularidad que se cubren las atenciones mas preferentes, exceptuándose únicamente la de aquellos, á que les esté declarada la franquicia; cuidando los administradores de correos de hacer efectivo su importe, dando cuenta á la Direccion del ramo cuando sus gestiones sean ineficaces. De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 4 de Setiembre de 1843. —E. I. G. P. I., Francisco Sanchez Rocas.

13. Negociado.—Núm. 556.

Se previene que las comisiones de instruccion primaria, que por el método establecido giren á favor del Depositario de la Junta de centralizacion de instruccion pública D. Juan Francisco Laguna, el producto de los exámenes de los maestros de primeras letras.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente.

»Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por la Junta de centralizacion de los fondos propios de instruccion pública, se ha servido disponer que á fin de evitar las dilaciones y perjuicios que suelen causarse á los interesados en los títulos de Maestros de primeras letras, con el sistema actualmente establecido para el giro de letras que remiten las comisiones de instruccion primaria, las envíen en lo sucesivo directamente estas corporaciones á la espresada Junta con su correspondiente oficio, y giradas á favor del Depositario de dichos fondos D. Juan Francisco Laguna."

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de las comisiones y demas sugetos á quien tocara ó tocar pueda. Leon 3 de Setiembre de 1843.—E. I. G. P. I., Francisco Sanchez Rocas.—José Quiñones Pimentel, Secretario interino.

Núm. 557.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Unidas, con fecha 24 de Agosto último me dice lo que sigue.

»No habiendo sido posible á esta Direccion depurar quien sea el actual poseedor del condado de Vega-Florida, ha acordado encargar á V. S. que practicando cuantas diligencias estime convenientes, inclusa la de insertar los anuncios oportunos en el Boletín oficial de esa provincia averigüe si existe en ella ó quien es el poseedor del referido título y que bienes estan unidos á este; dando cuenta del resultado á esta Direccion con la brevedad posible."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para que los ayuntamientos de la misma averigüen si en su distrito respectivo es conocido dicho título, y en su caso los bienes que posea. Leon 2 de Setiembre de 1843.—Francisco Sanchez Rocas.—Insértese, Rocas.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Unidas, con fecha 30 de Agosto último me dice lo que sigue.

»No habiendo sido posible á esta Direccion depurar quien sea el actual poseedor del marquesado de B. Huello; ha acordado encargar á V. S. que practicando cuantas diligencias estime convenientes, inclusa la de insertar los anuncios oportunos en el Boletín oficial de esa provincia averigüe si existe en ella ó quien es el actual poseedor del referido título, y que bienes pertenecen ó han pertenecido á este, dando cuenta del resultado á esta Direccion con la brevedad posible."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial, para que los ayuntamientos de la provincia averigüen si en su distrito respectivo es conocido dicho título, y en su caso los bienes que posea. Leon 5 de Setiembre de 1843.—Francisco Sanchez Rocas.—Insértese.—Rocas.

Núm. 559.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en órden general del 31 de Agosto al 12 del actual dice lo siguiente.

»Artículo único. Estando prevenido por repetidas órdenes que todos los Señores gefes, oficiales y demas individuos del Ejército paguen los bagajes que exijan á los pueblos conforme al precio señalado por reglamento, y habiéndose recibido algunas quejas sobre la negativa que á verificarlo hacen algunos de los referidos transeuntes, se previene de nuevo que en lo sucesivo no deje de cumplirse dicho pago de bagajes por ningun concepto, á fin de evitar así nuevas quejas que den lugar á una determinacion mas seria y saludable."

Lo que he dispuesto se haga saber en la órden general de este dia para noticia y cumplimiento de quien corresponda, y se publique á mayor abundamiento en el Boletín oficial de esta provincia. Leon 3 de Setiembre de 1843.—El Comandante general, interino José Maria Mendez Vigo.—Insértese.—Rocas.

Núm. 560.

Juzgado de 1.^a instancia de Villalon.

Sírvase V. S. dar las órdenes convenientes por medio de anuncio en el Boletín oficial, á los Alcaldes constitucionales de la provincia para que en el caso de hallar alguno de los efectos y alhajas que á continuacion se espresan, les detengan con las personas en cuyo poder estén, y lo remitan á mi disposicion para juzgarlos en la causa criminal que se sigue por robo y malos tratamientos, á Doña Josefa del Corral, viuda vecina de Melgar de Arriba, la noche del 31 de Julio último.

Del recibo de esta comunicacion no dudo me dará el correspondiente aviso para que conste en di-

cha causa.—Dios guarde á V. S. muchos años. Villalon Agosto 31 de 1843.—Juan Antonio Benjumea.
—Insértese.—Roces.

Alhajas y efectos robados.

Un rosario de plata, unos pendientes largos, unas medallas de plata, unos anillos de oro con piedras, una repetición de oro, una muestra de plata, doce cubiertos de plata sin marca, un cucharón, un trinchante y cuatro cuchillos de lo mismo, de nueve á once mil reales en oro y plata, como doce mil reales en vellón, seis costales de lana con las marcas de Franco y Corral, dos sábanas de percal una guarnecida, una de media holandesa, otras diez ó doce de lienzo casero y de Santiago, á media usa todas ellas con las marcas de V. F. J. y C. y una crucecita, otras dos almoadas de hilo, cuatro de percal con guarnición con las mismas iniciales, un pañuelo mantón de mezcla de dos varas, la cenefa con una raya encarnada, un pañuelo color de chocolate de seis cuartas con cenefa blanca por hacer, una docena servilletas de hilo con labrado de gusanillo, un pañuelo de seda de la india con flores de varios colores y otro de seda del cuello blanco, con rayas y cenefa morada.

Núm. 561.

D. Fernando de Galarza, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, capital de partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer y último pregon á Josefa Garganda, mujer de Manuel Alonso vecinos del lugar de Valouta contra quienes estoy procediendo de oficio por la muerte que sufrió su convecino Antonio Rodriguez, fugada á la formación de la causa, para que dentro de treinta dias primeros siguientes desde la fijación del presente en adelante se presente ante mí ó en la cárcel de esta villa á defenderse de la culpa que contra ella resulta; que si lo hiciere, será oída y guardada justicia, apercibida en otro caso de proseguir en la causa en su rebeldía parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en Villafranca á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Fernando de Galarza.—Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Núm. 562.

Licenciado D. José María Rodríguez, Juez de 1.ª instancia de este partido de Murias de Paredes provincia de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cada una de las personas que se crean con derecho á los bienes, rentas y acciones que corresponden á la capilla colativa de sangre titulada nuestra Señora del Carmen, sita en el pue-

blo de Villanueva en este ayuntamiento y partido; fundada por D. Santiago Gonzalez parroco del mismo, Domingo, y María Gonzalez, por escritura que pasó á testimonio del notario Juan Veloque de Robles en dos de Abril de mil seiscientos noventa y ocho; para que dentro de treinta dias contados desde el en que se anuncié en el periódico oficial de la provincia se presenten en este Juzgado á esponer el de que se crean asistidos con apercibimiento expreso que pasado y no lo haciendo se procederá á su adjudicación en favor de Manuel Gonzalez, Bernardo Manilla y Fabian Garcia vecinos de dicho pueblo, que la tienen pedida, y les parará todo perjuicio. Dado en Murias de Paredes y Julio veinte y nueve de mil ochocientos cuarenta y tres.—José María Rodríguez.—Por su mandado, Casimiro Pricio.—Insértese.—Roces.

Núm. 563.

Al realizarse en Marzo del corriente año entre los pueblos del ayuntamiento constitucional de la Pola de Gordon en donde tengo mi vecindad el reparto de la cantidad de ochenta y tres reales que correspondieron al mismo para cubrir los gastos de escritorio y correspondencia de la Subinspección de Milicia Nacional de esta provincia mandados abonar por Reales órdenes, incurri en el error de creer que esta cantidad era para el mismo Subinspector, y deseando vivamente que esta suposición equivocada no tenga la menor cabida en el ánimo de los vecinos del mismo ayuntamiento ni el de otra persona alguna que me lo hubiese oído, he resuelto dar la mayor publicidad á esta manifestacion por medio del Boletín oficial, reconociendo la equivocacion que padeci, y convencido firmemente como lo estoy, no solo de que ningún reparto se ha hecho para el Sr. Subinspector, sino de las virtudes éticas, de la pureza inimitable del desinterés y del acendrado patriotismo que distingue al Sr. D. Nicasio Villapadierna, que hoy desempeña este encargo. La Pola y Setiembre 2 de 1843.—Roque Alvarez Acebedo.—Imprímase en el Boletín oficial, Sanchez Rocés.

AVISO A LOS EXCLAUSTRADOS.

Los Sres. Gefes de la Hacienda en esta Provincia, han ofrecido dar una mesada á los Exclaustrados en todo el presente mes; pero que para que se verifique, ha manifestado la Contaduría que es preciso se presenten las féas de vida recientes, es decir, del mes de la fecha; lo que hago saber en el Boletín oficial por ser el medio mas seguro, rápido y notorio á todos los interesados, y que ninguno alegue ignorancia, extravío de cartas ú otras causas para el pronto envío de dichos documentos. Leon 5 de Setiembre de 1843.—Como apoderado, José Ferreras.—Insértese, Sanchez Rocés.